

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **396**  
Rad. 76 520 3103 004 2009 00129 00  
Divisorio

Surtido el correspondiente traslado y habiendo ingresado el asunto a despacho, le corresponde a la instancia resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor frente a lo decidido en auto del pasado 1 de junio del año en curso, como sigue:

**ANTECEDENTES**

En la providencia recurrida, el juzgado, previo el requerimiento perentorio contenido en proveído del 1 de diciembre del año inmediatamente anterior, exigencia que incluso fue objeto de interrupción por las intervenciones de su apoderado, determinó que no se cumplió con la carga de impulsar el proceso para continuar la actuación, esto es con la incorporación del dictamen pericial decretado desde el 2 de agosto de 2021, a fin de extinguir en pública subasta la comunidad existente entre las partes sobre el bien objeto de la demanda, razón por la que se declaró el desistimiento tácito de la actuación.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante, previa la incorporación del trabajo pericial que se echó de menos, arremete frente a lo decidido en la actuación que antecede, sosteniendo que falta a la verdad la instancia al enrostrar una presunta inactividad, pues precisamente fueron sus esfuerzos en obtener el dictamen pericial, los que permitieron recaudar la precia el 25 de mayo del presente año y la cual le fue entregada en su oficina el día 2 de junio.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento de la parte contraria, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho, no encontrando la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, pues cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declararlo, siempre y cuando tal situación de retardo en la toma de decisiones sea imputable a la parte, como se le advirtió reiteradamente al impugnante dentro del caso sometido a estudio por lo que en consecuencia se dejará incólume su alcance, indicándole al inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que para el momento de su emisión, no obraba dentro del infolio, signo inequívoco, que permitiera conducir claramente que la voluntad del litigante era cumplir la carga asignada, quedando en evidencia por el contrario, una vez transcurrido el plazo otorgado, su voluntad de apartarse de la empresa procesal, renunciando a su pretensión, postura que se ha denotado en pasadas ocasiones, habida cuenta la acción divisoria se impetró desde el año 2009 y no ha podido concluir con la venta en pública subasta, como se decretó el 11 de noviembre de 2011.

Adicionalmente a lo anterior, resulta errático que a través de una nueva circunstancia acreditada y sustentada en el texto del recurso con la incorporación del dictamen pericial que no fue arrimado en su momento, se pretenda suplir el mentado requisito, sin atender a que acorde a la génesis misma del recurso de reposición, lo que se debe es presentar argumentos que vislumbren la existencia previa en el plenario de lo que el despacho echó de menos en la decisión, en este caso, el trabajo propiamente dicho, o de lo antijurídico de lo resuelto, con el fin que se revoque o reforme, lo que se insiste, no

sucede en éste evento, pues lo perseguido actualmente es que se pase por alto una imposición legal prevista en el régimen adjetivo.

Para ilustrar el fin del recurso de reposición, cabe traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil tomo I, página 749, novena edición:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia, está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla”*

Siendo que, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, se interrumpe el término para la declaratoria del desistimiento tácito, bastara agregar para mantener lo decidido y determinar que el argumento no es atendible, que si bajo el supuesto que las actuaciones privadas adelantadas por el profesional del derecho demandante, alcanzaran el interruptor alcance que le pretende imprimir el memorialista, corolario resulta indicar que habiéndose enterado el despacho sobre las circunstancias que impedían el recaudo de la prueba, las mismas fueron atendidas en el pronunciamiento del 17 de enero del presente año, donde se tomaron las medidas necesarias para garantizar la elaboración del trabajo, oficiando por secretaría, no solo al demandado y ocupante del inmueble, sino también a la Policía Nacional, a efecto que se permitiera la elaboración del trabajo y se realizara un acompañamiento al evaluador, por tanto y desde ese instante y hasta el momento en que se declara la terminación objeto de reproche, ya habían transcurrido ampliamente los 30 días de que trata la norma procesal. Lo anterior sin perder de vista en todo caso si el acto no es procesal, no tiene la virtualidad de interrumpir el término y el proceso.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista, no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declarar terminado el asunto, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

### **RESUELVE**

**1.-** MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

**2.-** Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es primera vez que el asunto va a esa superioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d4af19bf39fca730f623bf3d0317ba4953cff6b52153667d9ab5944b85bec9**  
Documento generado en 21/06/2022 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**